



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3781/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión derivado de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0424000156119, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

GLOSARIO

Unidad: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El veintiséis de agosto², la ahora recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0424000156119, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

con cuantos servidores públicos de confianza contó la otrora delegación hoy Alcaldía del 1 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018

de dicha cantidad de servidores públicos cuantos faltan por cobrar el aguinaldo que por derecho les correspondió en el año 2018.

que requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza.

cuantos faltan por cobrar el aguinaldo de dicho periodo. 2018

...(Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El nueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó una ampliación para dar respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, mediante el oficio núm. AIZT-SESPA/2414/2019 de fecha nueve de septiembre, dirigido a la Subdirectora de

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Información Pública y signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud Vía Infomex N° 0424000156119 me permito solicitar a usted AMPLIACIÓN DE PLAZO a petición de Recursos Humanos con oficio AIZT-DRH/5018/2019.

Lo anterior con fundamento en el artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio núm. AIZT-DRH/5018/2019 de fecha nueve de septiembre, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y signado por la Directora de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública número 0424000156119, a través de la cual el peticionario realiza una serie de manifestaciones, al respecto me permito informar lo siguiente:

Para estar en posibilidad de atender cabalmente la solicitud planteada por el requirente, esta Dirección solicita la Ampliación de Plazo para el cumplimiento que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.3. Respuesta. El diecisiete de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante el oficio núm. AIZT-SESPA/2474/2019 de fecha dieciocho de septiembre, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud Vía Infomex No. 0424000156119 envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio AIZT-DRH/5160/19.

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos: Oficio núm. AZIT-DRH/5160/2019 de fecha dieciocho de septiembre, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y signado por la Directora de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública número de folio 0424000156119, recibida en esta Dirección de Recursos Humanos con fecha 27 de agosto de la presente anualidad; en que se requiere:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Se transcribe normatividad]

Derivado de lo anterior, y toda vez que en la solicitud 0424000156119, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esta Dirección a mí cargo, se pronuncia acuerdo a lo siguiente:

Pregunta: "con cuantos servidores públicos de confianza contó la otrora delegación hoy Alcaldía del 1 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018..." (sic)

Respuesta: La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos a través de su similar AIZTUDRM/2636/2019 manifiesta que durante el periodo correspondiente de 1 de enero a 30 de septiembre de 2018 se contó con 182 servidores públicos.

Pregunta: "... de dicha cantidad de servidores públicos cuantos faltan por cobrar el aguinaldo que por derecho les correspondió en el año 2018..." (sic)

Respuesta: La Jefatura Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar IZT-UDNP/848/2019, manifiesta que 11 servidores públicos de confianza faltan por cobrar su aguinaldo.

Pregunta: "... que requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza...." (sic)

Respuesta: La Jefatura Unidad Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar IZTUDNP/848/2019, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó documento o archivo que establezca "requisitos" para la liberación de aguinaldo para el personal de Estructura que se encuentra Activo, para el caso del personal de Estructura que ya no se encuentra activo es necesario presentar ante esta Dirección las constancias de no adeudo correspondientes, mismas que son requeridas y emitidas por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Dirección de Finanzas de este Sujeto Obligado.

*Pregunta: "... cuantos faltan por cobrar el aguinaldo de dicho periodo. 2018" (sic)
Respuesta: La Jefatura Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar IZT-UDNP/848/2019, manifiesta que faltan 55 personas tomando en cuenta personal de Confianza y Base.
..." (Sic)*

1.4. Recurso de Revisión. El veinte de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...
Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ACALDIA SE ESTÁN ACOSTUMBRANDO A REALIZAR AMPLIACIONES DE PLAZO SIN FUNDAR NI MOTIVAR PERO NO SOLO ESO. COMO ES EVIDENTE LA RESPUESTA QUE BRINDAN PESE A QUE NO CARECE DE NINGÚN NIVEL DE COMPLEJIDAD; REALIZAN HASTA LO IMPOSIBLE POR NEGARME LA INFORMACIÓN SIN FUNDAR Y MOTIVAR LAS MISMAS

ES EL CASO DE QUE SEÑALAN EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA "que requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza". QUE BUSCARON EXHAUSTIVAMENTE Y NO ENCONTRARON DOCUMENTO O ARCHIVO " REQUISITOS PARA LA LIBERACIÓN DEL AGUINALDO" aclarando que en las preguntas anteriores asumen que su actividad si es pagar los aguinaldos es decir esta dentro de sus facultades luego entonces me niegan la información publica de las actividades que están documentadas por ser propias de su cargo esto segun lo establece el articulo Artículo 19. de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que señala que Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados..

*aunado a que exigen unas constancias de no adeudo correspondientes" sin fundar ni motivar dicha petición
..." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinte de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3781/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El once de octubre, se recibió en este *Instituto* correo electrónico dirigido a la recurrente, en los siguientes términos:

“...
MARÍA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramón Millán C.P 08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543133 extensión 2169, así como el correo electrónico alcaldiaiztacalco@gmail.com y atención a su notificación por medio del oficio número INFO/6CCB/2.4/561/2019.2019 del cual se remite el acuerdo de admisión de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve solicitando gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar atención al recurso de revisión RR.IP. 3781/2019 esta oficina le informa lo siguiente:

Se anexan manifestaciones relativa al RR.IP. 3781/2019, en los siguientes términos:

La Dirección General de Administración rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por la C. [...], quien se inconforma con la respuesta de Este Público a la solicitud de información pública identificada con el folio 0424000156119.

Derivado de lo anterior la Dirección de Recursos Humanos con oficios AIZT-DRH/5367/2019 y AIZT-DRH/5636/2019, mediante los cuales se emite manifestaciones para dar a tención a este Recurso de Revisión. Se envía al medio señalado para recibir notificaciones [...] y con copia para recursoderevision@infocdmx.org.mx, ponencia.querrero@infocdmx.org.mx y direccionjuridifca@infodf.org.mx, a lo anterior contante de nueva (9) fojas útiles, mediante las cuales la unidad administrativa rinde cumplimiento al recurso de atracción que a su derecho conviene.

....” (Sic)

³ Dicho acuerdo fue notificado el tres de octubre por medio de correo electrónico, y el ocho de octubre a las partes.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio núm. AIZT-SESPA/2776/2019 de fecha once de octubre, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión RR.IP. 3781/2019 de la solicitud 0424000156119 emitida por la Dirección de Recurso Humanos con oficio No. AIZT-DRH/5637/2019 y No. AIZT-DRH/5636/2019.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF.” (Sic)

Oficio núm. UT/AIZT-DRH/5637/2019/2019 de fecha nueve de octubre, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y signado por la Directora de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

“... ”

Por medio del presente y en atención al oficio AIZT-SESPA/2678/2019, de fecha 07 de octubre del presente año, con relación al Recurso de Revisión RR.IP. 3781/2019, interpuesto por [...], por la inconformidad con la respuesta a la Solicitud de Información Pública 0424000156119 al respecto:

Remito a usted las manifestaciones pertinentes realizadas al Recurso de Revisión señalado en el párrafo que antecede, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)

Oficio núm. AIZT-DRH/5636/2019 de fecha nueve de octubre, dirigido al Subdirector de Proyecto de la Ponencia del Comisionado Aristides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto* y signado por la Directora de Recursos Humanos del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“... ”

MARÍA LUISA BUSTAMENTE MORENO, en mi calidad de Directora de Recursos Humanos en la Alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de

notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramón Millán C.P 08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543133 extensión 2169, así como el correo electrónico alcaldiaiztacalco@gmail.com, ante Usted con respecto comparezco para exponer:

Que dando contestación al oficio INFO/6CCB/2.4/561/2019 de fecha treinta de septiembre de 2019 suscrito por el Lic. Jafet Rodrigo Bustamente Moreno Subdirector de Proyectos de la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en los términos que me ha sido requeridos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de Expediente RR.IP. 3781/2019, respecto del acto recurrido por quien se identifica como [...], mismo que se procede al tenor de lo siguiente:

I.- Mediante solicitud de información con número de folio 0424000156119, ingresada vía INFOMEX por [...], solicitó diversa información, misma que es objeto de este Recurso de Revisión, preguntas las cuales textualmente dicen lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

II.- Dicha solicitud fue atendida en forma y tiempo mediante oficio número AIZT-DRH/5160/2019 fechado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, de la que se transcribe y puntualiza la respuesta emitida a las preguntas en la forma que sigue:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

III.- De lo anterior se desprende lo siguiente.

A).- En relación a la respuestas emitidas contenida en el documento signado con el número AIZT-RH/5160/2019, es necesario precisar que esta se emitió acorde con las facultades y atribuciones que a esta Dirección de Recursos Humanos competen con lo que se cumple cabalmente con lo que se está obligado, en la Ley que rige nuestro actuar.

MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

A efecto de atender los presuntos agravios que formula la C. [...], respecto al Acto que recurre y Puntos Petitorios:

[Se transcribe recurso de revisión]

Es preciso hacer la aclaración que respecto a los motivos de inconformidad del recurrente, es inexacta su aseveración al externar que la ampliación se realiza sin motivo, toda vez que la petición de ampliación de plazo es una figura jurídica dentro del procedimiento de acceso a la información que tiene como objetivo atender de manera exhaustiva los requerimientos de información en caso de que el volumen y/o complejidad de la información lo ameriten.

Por lo que hace a su razonamiento de que se le esta negando información es absolutamente falso ya que esta Dirección de Recursos Humanos proporciono respuesta categórica a través del oficio AIZT-DRH/5160/2019.

[Se transcribe la solicitud de información]

Respecto de este razonamiento es menester señalar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable no localizándose documento o archivo que establezca “requisitos” para la liberación de aguinaldo para el personal de Estructura que se encuentre Activo, para el caso de personal de Estructura que ya no se encuentra activo es necesario presentar ante esta Dirección las constancias de no adeudo correspondientes, asimismo se le aclaró que esas constancias son requeridas y emitidas por parte de la Dirección de Recursos Materiales y servicios Generales, así como de la Dirección de Finanzas de este Sujeto Obligado; con esto se acredita que se emitió respuesta de forma categórica y exhaustiva respecto de los cuestionamientos formulados por el particular, cumpliendo con la hipótesis normativa establecida en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Materia, misma que establece:

[Se transcribe normatividad]

En cuanto a: “Aunado a que exigen unas constancias de no adeudo correspondientes” sin fundar ni motivar dicha petición”. (sic) es absolutamente infundada la apreciación del ahora recurrente ya que se le informo que las constancias son requeridas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Dirección de Finanzas de este sujeto obligado, tal y como se acredita en el oficio AIZT-DF-103/2018 signado por el director de Finanzas (oficio que se anexa en copia simple al presente) y tienen como objetivo salvaguardar el patrimonio de la Alcaldía, por lo que en ningún momento se ha transgredido su derecho al libre acceso a la información Pública, toda vez, que esta Dirección de Recursos Humanos ha proporcionado respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la ahora recurrente. En virtud de lo manifestado, se ha acreditado plenamente que esta Unidad Administrativa ha emitido una respuesta de forma categórica, congruente y exhaustiva respecto de los cuestionamientos formulados por el particular.

Resultado: Se ha acreditado plenamente que esta Unidad Administrativa ha emitido una respuesta de forma categórica, congruente y exhaustiva respecto de los cuestionamientos formulados por el particular conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la información, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el recurrente.

Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido se ratifica la respuesta emitida y se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se reservó correctamente la información a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IZT-DRH/5160/2019, emitido por la Dirección de Recursos Humanos; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de la suscrita, misma que se desahoga por su propia especial naturaleza. (Anexo 1).

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio AIZT-DF-103/2018 signado por el director de Finanzas; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios en el apartado de Manifestaciones de la suscrita, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. (Anexo 2)

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión RR.IP. 3781/2019; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión RR.IP. 3781/2019

Por lo expuesto y fundado:

A usted, LIC. JAFET RODRIGO BUSTAMENTE MORENO, COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerse por presentada en los términos del presente escrito, manifestado lo que al derecho conviene de la Dirección de Recursos Humanos respecto del Recurso de Revisión RR.IP. 3781/2019.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico infodrhizt@gmail.com como medio para recibir notificaciones.

*CUARTO.- En su oportunidad y previos los tramites de ley, sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se ha acreditado plenamente la atención a la solicitud de información pública 0424000156119, de conformidad con la fracción II del Artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

Oficio núm. AIZT-DRH/5160 de fecha dieciocho de septiembre, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y signado por la Directora de Recursos Humanos, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. AIZT-DF-103/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora de Recursos Humanos y signado por el Director de Finanzas, en los siguientes términos:

*“...
Hago referencia a sus oficios número AIZT-DRH/SP/UDNP/1252/2018 de fecha 15 de noviembre del presente año y del AIZT-DRH/UDNP/1251/2018 de fecha 16 de noviembre del 2018, mediante el cual solicita que se elaboren cheques del finiquito para personal de la nómina de estructura correspondiente al mes de octubre de 2018.*

*Al respecto, me permito comentarle a usted que para estar en posibilidades de enviar los cheques solicitados, se informe si el personal enlistado en sus oficios, acreditó las constancias de no adeudo expedidas por la Dirección de Finanzas y por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
....” (Sic)*

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El siete de noviembre se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente RR.IP.3781/2019.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticinco de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió información para subsanar la respuesta a la

solicitud que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

“...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente

el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

De lo manifestado como la razón de interposición del recurso de revisión en estudio, se aprecian, a saber:

- ❖ Primero, su inconformidad con la falta de motivación y motivación de la ampliación realizada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la *solicitud* que nos compete, y
- ❖ Segundo, su inconformidad con respecto a la negativa a proporcionar información referente al tercer contenido de información, concerniente a “*que requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza*”

En este sentido, es importante señalar que la recurrente presentó una *solicitud* requiriendo:

- 1.- con cuantos servidores públicos de confianza contó la otrora delegación Alcaldía del primero de enero al 30 de septiembre de dos mil dieciocho;
- 2.- de estos servidores públicos cuantos faltan por cobrar aguinaldo como derecho correspondiente al año 2018;
- 3.- que requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo, y
- 4.- cuantos faltan por cobrar el aguinaldo del 2018.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar una ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*, mediante la Dirección de Recursos Humanos, señaló al respecto:

En respuesta al **primero requerimiento de información**, señaló que durante el periodo referido se contó con 182 servidores públicos.

En respuesta al **segundo requerimiento de información**, refirió que 11 servidores públicos de confianza faltaban por cobrar su aguinaldo.

En respuesta al **tercer requerimiento de información**, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó documento o archivo que establezca "requisitos" para la liberación de aguinaldo para el personal de Estructura que se encuentra Activo, para el caso del personal de Estructura que ya no se encuentra activo es necesario presentar ante esta Dirección las constancias de no adeudo correspondientes, mismas que son requeridas y emitidas por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Dirección de Finanzas de dicho *Sujeto Obligado*.

Por último, en respuesta al **cuarto requerimiento de información**, refirió que faltan 55 personas tomando en cuenta a personal de confianza y base.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló su inconformidad con la falta de motivación y motivación de la ampliación realizada por el *Sujeto Obligado* para dar respuesta a la *solicitud* que nos compete, y con respecto a la negativa a proporcionar información referente al tercer contenido de información. En este sentido se observa que la particular solamente se inconformó referente a la falta de fundamentación y motivación de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud* de información y de la respuesta brindada al tercer requerimiento de información, para lo cual interpuso el presente recurso de revisión, lo cual será motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos las respuesta manifestadas por el *Sujeto Obligado* al resto de los requerimiento de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPADF*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer la recurrente,

así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁴.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que reiteraba los términos de la respuesta a la *solicitud* y en referencia a los agravios manifestados por la recurrente, indicó que la ampliación se realizó conforme a los procedimientos que refiere la *Ley de Transparencia*, y respecto de la falta de información respecto del tercer requerimiento de información, reiteró los términos de su respuesta y agregó que la solicitud de constancias de no adeudo se realizaba de conformidad con el AIZT-DF-103/2018 firmado por el Director de Finanzas, mismo que fue remitido al correo electrónico proporcionado por la recurrente para recibir notificaciones.

En este sentido, en referencia al primer agravio hecho valer por la recurrente, referente a la falta de motivación y motivación de la ampliación realizada por el *Sujeto Obligado* para dar respuesta a la *solicitud* que nos compete, el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, señala que el recurso de revisión procederá cuando se actualice alguna de las siguientes causales:

- “ ...
- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
....” (Sic)

En este sentido del análisis de las causales para la interposición del recurso de revisión, no se observa que el agravio manifestado por la recurrente actualice alguna de dichas causales por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la recurrente es **INFUNDADO**.

En referencia al segundo agravio manifestado por la recurrente referente a la negativa de proporcionar información referente al tercer contenido de información, concerniente a “*que requisitos se les pidió para pagarles su aguinaldo a dichos trabajadores de confianza*” el *Sujeto Obligado*, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó documento o archivo que establezca "requisitos" para la liberación de aguinaldo para el personal de Estructura que se encuentra Activo, para el caso del personal de Estructura que ya no se encuentra activo es necesario presentar ante esta Dirección las constancias de no adeudo correspondientes, mismas que son requeridas y emitidas por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Dirección de Finanzas de dicho *Sujeto Obligado*.

Asimismo, en la manifestación de sus Alegatos agregó que la solicitud de constancias de no adeudo se realizaba de conformidad con el AIZT-DF-103/2018 signado por el Director de Finanzas, mismo que fue remitido al correo electrónico proporcionado por la recurrente para recibir notificaciones.

En este sentido de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, proporciono elementos suficientes para actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia de la información a la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO